

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PARA CORTAS DISTANCIAS? "BANDA CIVIL"

El uso del espectro radioeléctrico por los diferentes servicios y aplicaciones inalámbricas, debe ser acorde con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF)¹, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias. Particularmente, en lo referente al uso de la banda civil, el CNAF señala en su nota MX85 lo siguiente:

*"MX85 El uso de la banda de **frecuencias 26.96 - 27.41 MHz** deberá sujetarse al Acuerdo por el que se fijan las condiciones de operación del servicio compartido para cortas distancias, **Banda Civil**. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el 7 de febrero de 1978."*

A su vez, el ACUERDO por el que se fijan las condiciones de operación del Servicio Compartido para cortas distancias, Banda Civil (Acuerdo de Banda Civil)², publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978, señala en su artículo primero, las condiciones de operación del servicio compartido para cortas distancias, **Banda civil**, mismo que debe prestarse conforme a la lista de frecuencias que se indican en el mismo y que estarán destinadas para el uso del servicio compartido para cortas distancias "banda civil" y no se sujetarán a protección de interferencias que resulten de la operación de aparatos médicos, científicos e industriales que operen en la banda de 26.96 a 27.28 MHz, según se establece de la forma siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se fijan las condiciones de operación del servicio compartido para cortas distancias, banda civil, de conformidad con la lista de frecuencias que se indican a continuación y que estarán destinadas para el uso del servicio compartido para cortas distancias "banda civil" y no se sujetan a protección de interferencias que resulten de la operación de aparatos médicos, científicos e industriales que operen en la banda de 26.96 a 27.28 Mhz."

C MHz.	C MHz.	C MHz.	C MHz.
1 26.965	11 27.085	21 27.215	31 27.315
2 26.975	12 27.105	22 27.225	32 27.325

¹ Consultable en el enlace electrónico:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdollga/dof151221741.pdf>

² Consultable en el enlace siguiente

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4682879&fecha=07/02/1978



3	26.985	13	27.115	23	27.255	33	27.335
4	27.005	14	27.125	24	27.235	34	27.345
5	27.015	15	27.135	25	27.245	35	27.355
6	27.025	16	27.155	26	27.265	36	27.365
7	27.035	17	27.165	27	27.275	37	27.375
8	27.055	18	27.175	28	27.285	38	27.385
9	27.065	19	27.185	29	27.295	39	27.395
10	27.075	20	27.205	30	27.305	40	27.405

La frecuencia de 27.065 MHz., deber ser utilizada exclusivamente para:

- a) Comunicaciones de emergencia, relacionadas con la seguridad inmediata de la vida de personas o la protección inmediata de las propiedades.
- b) Comunicaciones indispensables para auxiliar a los conductores de vehículos.

La frecuencia de 27.120 MHz., se destina para fines industriales, científicos y médicos.

Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que pueden causarles estas emisiones.”

concesión o autorización, no obstante, para dicho uso deberán observarse las condiciones de operación indicadas en dicho acuerdo.

Es así que el servicio de banda civil se presta en bandas de uso libre, para lo cual no se requiere de título habilitante o pronunciamiento alguno por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. Espectro libre: Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización;

(...)”



Unidad de Espectro Radioeléctrico

De lo anterior, se entiende que las bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser empleadas por cualquier persona, siempre que se atiendan las condiciones técnicas de operación establecidas en los acuerdos, normas o lineamientos para el uso de las mismas.

Lo señalado anteriormente respecto del uso libre de frecuencias es sin menoscabo de lo aplicable en materia de homologación de los equipos, ya que los equipos que se utilicen para tal servicio deberán estar homologados en términos de lo señalado en los artículos 289 y 290 de la Ley, que, a la letra, establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 289. Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El Instituto podrá aplicar el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que hayan evaluado su conformidad en otro Estado con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo o tratado internacional para estos efectos.

El solicitante de la homologación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 290. El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.

(...)"

Por lo anterior, para operar un equipo para el

o r instalado por un técnico especializado para **evitar que se produzcan interferencias perjudiciales en su funcionamiento** y, en lo aplicable, la operación del equipo deberá ajustarse a lo señalado en el



Unidad de Espectro Radioeléctrico

En ese sentido, el Pleno del Instituto aprobó el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión* (Lineamientos de Homologación)³, mismos que señalan los procedimientos y disposiciones para la homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico, para lo cual la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) será la encargada de aplicar los procedimientos para la homologación de dichos productos, equipos, dispositivos o aparatos y de emitir los certificados de homologación correspondientes.

En lo que respecta al certificado de homologación, además de lo previsto en los Lineamientos de Homologación deberán observarse los demás requisitos, términos, condiciones, pago de derechos, tiempos y actividades necesarias para llevar a cabo la homologación correspondiente, para lo cual se pone a disposición información relacionada, en el vínculo electrónico siguiente:

<http://www.ift.org.mx/industria/homologacion>

Para mayor información al respecto podrá contactar al siguiente personal de la Dirección de Homologación de la UCS:

- Ing. Isaías Moreno Giles, Director de Homologación, correo electrónico: isaias.moreno@ift.org.mx. Tel. 5550154000 ext. 4303.
- Ing. Raquel Laguna López, Subdirección de Unidades de Certificación y Verificación, raquel.laguna@ift.org.mx. Tel. 5550154000 ext. 4167.

Adicional a lo anterior, se hace del conocimiento que el Instituto cuenta con un documento titulado "**Inventario de bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre**"⁴, el cual recopila la información de todos los segmentos clasificados como espectro libre en México y sus condiciones de uso.

³ Consultable en el enlace electrónico siguiente:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639645&fecha=29/12/2021

⁴ Consultable en el enlace siguiente: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/inventariodebandasdefrecuenciasclasificadascomoespectrolibre-marzo2023.pdf>

